

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de la Concepcion num. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera, franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando se estableció la contribucion territorial por la ley de 1845, se fijó en un 4 p 100 el recargo máximo que habia de exigirse para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro: se dispuso que dicho recargo fuese obligatorio en las poblaciones en que la Administracion se encargase de verificar por su cuenta la recaudacion, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admitiese la perfeccion de este servicio: se facultó á los Ayuntamientos de las demás poblaciones donde la cobranza continuase á su cargo para señalar, atendidas las circunstancias de cada localidad, y en union con los mayores contribuyentes, el tanto p 100 recargable, con prohibicion de exceder del 4 p 100; y se declaró, por último que el premio de que se trata quedaba sujeto á la alteracion anual que las Cortes acordasen, llevando por consecuencia la ley en estas medidas el objeto de ir relevando á los Ayuntamientos de la cobranza individual sin comprometer de modo alguno el servicio público.

El Gobierno, en la ejecucion de esta ley, determinó las condiciones con que debian verificarse los contratos que se celebrasen para cobrar de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la Hacienda, las cuotas de la contribucion territorial, y conducir su importe á las arcas públicas, estableciendo, entre otras, que las recaudaciones se subastasen, con el fin de que en igualdad de circunstancias se prefiriese á los que con menor premio las tomasen á su cargo, y que quedasen sujetos á la variacion anual del recargo para este servicio que pudiesen acordar las Cortes.

Como el Gobierno cree que es llegada ya la época de reducir al 3 por 100 el premio máximo de cobranza de dicha contribucion, concediendo este alivio á los contribuyentes, compatible con el servicio mediante las mejoras que sucesivamente se han ido haciendo; y considerando además que ningun obstáculo puede ofrecer esta medida, pues aunque existan contratos pendientes con mayor recargo, la condicion de haber de sugetarse todos á la alteracion que en cada año se establezca priva á los recaudadores de derecho á indemnizacion, no quedándoles, á lo mas, otro recurso que reclamar la rescision: por estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de Abril de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Brabo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora y mientras las Cortes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.º En las poblaciones donde la Administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demás pueblos la facultad que compete á los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyen-

tes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.º Esta disposicion empezará á regir desde primero de Julio de este año.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*.

REAL DECRETO.

Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso integro de los cupos y cantidades adicionales sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, confortandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará recargo previo ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolos á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

3.º Dejara de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiese resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el art. 4.º de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—*Juan Bravo Murillo*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 123.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha

23 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»Vista la comunicacion de V. S. fecha 21 del actual en que dá cuenta de la circular que ha insertado en el *Boletin oficial* de esa provincia para desmentir los rumores de su próxima separacion, esparcidos como un medio de obtener resultados favorables á determinados candidatos en las próximas elecciones; la Reina ha tenido á bien mandarme diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que continúa mereciendo su confianza y se halla S. M. muy satisfecha del celo y lealtad con que V. S. se conduce en el desempeño de su cargo.

He acordado se inserte en este periódico oficial, no tanto para satisfaccion mia, aunque la tengo muy cumplida; como para hacer público ese testimonio de la justificacion del Gobierno. Albacete 26 de Abril de 1851.—*Luis Antonio Meoro*.

OTRA NUMERO 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo último me comunica la siguiente Real orden.

»Siendo cada vez mas urgente é imperiosa la necesidad de dar impulso á las obras de los caminos ó carreteras generales del Reino, el Gobierno se propone adoptar desde luego las disposiciones mas enérgicas y eficaces para promoverlas y llevarlas á cabo, empleando todos los recursos que al efecto espera obtener muy en breve de las Cortes, y haciendo por su parte todo cuanto fuere necesario para satisfacer á lo que la opinion pública reclama, á lo que el fomento de la riqueza pública y el bienestar de los pueblos exigen cada dia con mayor instancia. Pero como los esfuerzos que se hagan de nuevo para lograr tan deseada mejora, por grandes que ellos sean, no podrian producir cumplida y prontamente los resultados y ventajas que los pueblos necesitan y esperan con notoria impaciencia, si al propio tiempo y con el mismo celo, actividad y eficacia no se diese impulso á la construccion ó mejora de los caminos vecinales, especialmente aquellos de primer orden y mayor importancia que enlazándose con las carreteras generales deben facilitar las comunicaciones de mayor interés y disminuir el coste de transportes de los productos de la agricultura, ramo principal de la riqueza de nuestro suelo, siendo del cargo de los pueblos la construccion de estas vias vecinales, ya sea con sus propios y exclusivos recursos, ya con el auxilio que deben proporcionarles las Diputaciones provinciales por cuenta de sus presupuestos; y teniendo presente que en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero último estas corporaciones deben reunirse inmediatamente para la resolucion de los asuntos de su competencia, la Reina (Q. D. G.), deseando que se aproveche esta oportunidad, se ha servido mandar que V. S., enterado por esta comunicacion de lo que debe ejecutarse sin demora respecto de las obras de las carreteras generales, escite el zelo y patriotismo de la Diputacion de esa provincia á fin de que, si no lo hubiere ya hecho de una manera suficiente en

el presuuesto de este año, vote nuevos recursos con que promover activamente la egecucion de los caminos vecinales mas interesantes y auxiliar con eficacia los esfuerzos de aquellos pueblos que con solo sus medios no puedan cubrir los gastos de estas construcciones. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. dirija tambien sus escitaciones con igual objeto á los Ayuntamientos de los pueblos que por sus condiciones de riqueza, vecindario, situacion ú otras circunstancias especiales esten mas interesados en terminar cuanto antes las obras de esta clase ya comenzadas ó que hayan de emprenderse, procurando V. S. que en todo se proceda, no solo con incansable actividad, sino tambien con sugesion á la ley y reglamentos vigentes, con plan ordenado, bajo la direccion de personas facultativas, aprovechando el importantísimo recurso de la prestacion personal, autorizada y obligatoria por la ley, y finalmente, sin omitir medio alguno de cuantos puedan favorecer la pronta realizacion de estos trabajos. Por último, S. M. espera que V. S., la Diputación de esa provincia y los Ayuntamientos sabrán secundar el pensamiento y las disposiciones del Gobierno, dando así nuevas pruebas de su zelo y de lo que es capaz el esfuerzo comun de los pueblos y sus autoridades cuando se dirige de consuno á un fin tan importante, tan patriótico y trascendental al bienestar de todos, como es el de la mejora de los caminos públicos.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia procuren por cuantos medios les sugiera su zelo, dar cumplimiento á lo que se previene en la Real orden que queda inserta. Albacete 21 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 125.

Los pueblos que á continuacion se espresan aun no han remitido sus respectivos presupuestos municipales para el año de 1852; sin embargo de que debieron hacerlo antes de primero del corriente, segun lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero de 1849, y de lo que se previno á los Ayuntamientos en la circular que se publicó en el *Boletín oficial*, al tiempo de remitirles los ejemplares impresos para la redaccion de aquellos. Este Gobierno de provincia tiene que remitir al de S. M. para el 1.º de Julio próximo todas las propuestas de arbitrios, y mal podrá cumplir con este precepto si los Ayuntamientos no remesan inmediatamente dichos presupuestos y propuestas, máxime con los trámites que tienen que seguir éstas, antes de remitirla á la aprobacion de S. M. En su consecuencia, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se citan á continuacion, que tan luego como reciban esta circular dispongan la remision á este Gobierno de sus respectivos presupuestos acompañados de las correspondientes propuestas para cubrir el deficit; pues en otro caso no podré menos de exigirles la responsabilidad que haya lugar. Albacete 23 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

PUEBLOS.

Balletero.	Balazote
Bonillo.	Casas-Ibañez.
Bogarra.	Jorquera.
Casas de Lázaro	Valleganga.
Catillas.	Casas de Juan Nuñez.
Masegoso.	Casas de Vés.
Palerna	Balsa.
Robledo.	Pozo-lorete.
Viveros.	Navas de Jorquera
Corral-rubio.	Cenizate.
Fuente-álamo.	Fuente-albilla.
Higuera.	Carceles
Peñas de San Pedro	Lezuza.
Pozo-hondo	Motilleja.
Alcadozo.	Alcalá del Jucar
Hellin.	Golosalvo.
Albatana.	Abengibre.
Lietor	Alborea.
Catur	Montealegre.
Tobarra.	Caudete.
Yeste.	Almansa.
Ayna.	Fuen-santa.
Elche de la Sierra.	Montalvos.
Ferez.	Tarazona.
Nerpio.	Minaya.
Socobos	Villarrobledo.
Barrax	Munera.

OTRA NUMERO 126.

Publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia número 49 el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario desde Albacete á Alicante y vice-versa, se señala para el remate que tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno el dia 16 de Mayo próximo á las 12 de su mañana. Albacete 27 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 127.

Provincia de Albacete.—2.º trimestre.—Partido de Alcaráz.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde Corregidor de esta ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para socorros de presos pobres y demas atenciones carcelarias en conformidad á lo prevenido por el Sr. Gobernador de esta provincia para el 2.º trimestre del corriente año.

Rs. Mrs.

Para socorro de 54 presos que existen en estas cárceles al respecto de real y medio diario.	7374	•
Por asignacion á los facultativos de Medicina y Cirujia de esta ciudad por la asistencia de los presos.	80	»
Por la dotacion del Alcaide.	450	»
Para el retejo general de la cárcel, blanqueo y otros que puedan ocurrir se calculan.	1700	»
Para socorro á presos de tránsito.	100	»

Papei sellado para la formacion de este presupuesto y cuentas sucesivas. 9 14
 Total presupuesto. 9710 14

AUMENTO.

Por el alcance que resulta en contra del fondo en la cuenta del trimestre anterior. 503 25

Líquido repartible. 10214 15

DISTRIBUCION.

	Almas.	Rs.	Mrs.
Alcaráz.	3679	1644	26
Balletero.	952	425	20
Bienservida.	974	435	15
Bogarra.	1820	813	22
Bonillo.	3095	1383	22
Casas de Lázaro.	1036	463	5
Cotillas.	416	185	33
Masegoso.	1013	452	29
Ossa de Montiel.	667	298	6
Paterna.	1286	619	17
Peñascosa.	949	424	9
Povedilla.	445	198	32
Riopar.	900	402	12
Robledo.	720	321	30
Salobre.	890	397	30
Vianos.	1857	830	6
Villapalacios.	893	399	8
Villaverde.	439	196	9
Viveros.	807	360	26
	<u>22838</u>	<u>10254</u>	<u>17</u>

Total presupuesto repartible. 10214 15

Repartido de mas por incomada division. 40 2

Ha correspondido á 15 mrs. y una quinta parte de otro por alma de las que tiene señaladas cada pueblo del partido. Alcaraz 6 de Abril de 1851.

Y habiendo merecido la aprobacion de este Gobierno dicho presupuesto y derrama prevengo á las municipalidades contribuyentes, verifiquen los pagos de las cuotas que llevan señaladas con la debida puntualidad para evitar los apremios que de no hacerlo tendrian que sufrir. Albacete 19 de Abril de 1851. *Luis Antonio Meoro.*

ADMINISTRACION DE RENTAS ECLESIASTICAS DEL PARTIDO DE ALCARAZ.

Debiendo procederse al pago de las nóminas del personal y culto por el primer trimestre del corriente año, tan luego como los pueblos concluyan de ingresar los cupos que les están señalados, los Sres. participes y Mayordomos de Fábrica que personalmente no puedan ó no gusten presentarse á cobrar, se servirán autorizar la persona, que haya de hacerlo á su nombre, advirtiendo que cuando sea estraña de esta ciudad deberá estampar su firma al lado de la del participante en el oficio de autorizacion, y así se expresará en este: y se advierte tambien que existiendo un déficit entre la cantidad distribuida para este trimestre

por la Direccion del Tesoro y la del importe de las nóminas, ha dispuesto la Administracion Diocesana que se firmen por completo, entregándose á cada participe un abonaré de la cantidad que se rebaje en prorata de su asignacion para el reintegro de los primeros fondos que ingresen correspondientes al 2.º trimestre. Alcaráz 16 de Abril de 1851.—C. A. D. Joaquin Membrilla.

Rifa de una fragata de seiscientas toneladas, autorizada por real orden, que acaba de construirse en el astillero de los señores Avella, Braña y compañía, en la ria del Ferrol.

Este buque, magnifico por sus buenas formas y construido por los sistemas mas acreditados, será entregado listo para dar la vela, á la persona que presente el billete que tenga el número igual al que haya obtenido el premio mayor en la loteria nacional que ha de verificarse en Madrid el dia 14 de mayo de 1851.

La fragata está macizada hasta cabezas de genoles; su forro interior hasta las baos del sollado es diagonal: el casco forrado, empernado y clavado en cobre hasta la linea de navegacion. Contendrá una espaciosa cámara perfectamente rematada y del gusto mas moderno. Llevará un bote-lancha, dos botes de colgar y una canoa; sus anclas y amarras proporcionadas, un molinete de patente triple fuerza y un fogon espacioso, cómodo y económico. Para el servicio y manejo del timon tendrá una magnifica máquina de nueva invencion, que evita los guardines y cañas que hasta ahora se han usado, presentando ventajas desconocidas para el caso de una barada.

El aparejo y arboladura se han hecho con todo esmero y perfeccion, aplicando todas las invenciones introducidas en Inglaterra, para su mejor y mas seguro manejo.—Las dimensiones principales de la fragata son:

Eslora 130 pies de Burgos.—Quilla 120 id.—Manga 33 id.—Puntal 21 id.—Cuyo plano estará de manifiesto en todas las administraciones de loterias del Reino donde se espenden los billetes al precio de 70 rs. uno.

Deseosa la empresa de proporcionar á los jugadores las mayores ventajas en esta rifa, ofrece lo siguiente.

- 1.º Si el agraciado residiese en un punto distante del lugar en donde se ha de hacer la entrega del buque, la empresa lo tripulará conforme á las instrucciones que se la den, y lo dirigirá al puerto que se le designe, sin exigir retribucion alguna por este servicio.=2.º=Si el jugador á quien tocase en suerte el buque, no tubiese fondos para despacharlo, la empresa anticipará á la gruesa los que sean necesarios.=3.º=Si el jugador agraciado tuviere interés en vender la fragata, la empresa se encarga de verificarlo sin comision ni retribucion alguna.=4.º=Si el agraciado perteneciese á la marina mercante, y desease que la empresa tomase participacion en el buque, se bará así por la parte y con las condiciones que se convengan.=5.º=La fragata estará completamente lista y en estado de navegar dos meses antes de la fecha del sorteo; sin perjuicio de esto, la empresa tiene garantizado, á satisfaccion de la direccion de loterias, el exacto cumplimiento de la rifa.—La empresa, muy acreditada por los excelentes buques que ha construido en su astillero, se abstiene de hacer elogios de la fragata que se rifa, que será indudablemente un modelo de la buena construccion naval de España.—La venta de billetes se cierra el 5 de Mayo inmediato.=Precio del billete 70 rs.

IMPRESA DE LA UNION.
 A CARGO DE DON NICOLÁS SOLER,
 calle de la Concepcion núm. 2.